

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1235/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Platanar, Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1235/93, que corresponde al expediente número 4135, relativo a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "El Platanar", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco; en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedida a María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo ambos de apellidos Camberos Preciado, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco bajo el número de amparo indirecto 1060/99, el treinta y uno de octubre de dos mil uno, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio al rubro anotado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por resolución presidencial de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, se dotó de tierras al poblado que nos ocupa, con una superficie de 1,088-00-00 (mil ochenta y ocho hectáreas), de agostadero cerril, con un 25% laborables, para usos colectivos de cuarenta y cuatro campesinos, que fue ejecutada el catorce de marzo de mil novecientos sesenta.

SEGUNDO.- Por escrito de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos que radican en el poblado de referencia, ante el Gobernador del Estado de Jalisco solicitaron ampliación de ejido, señalando como de posible afectación, entre otros, los predios de la Hacienda "El Guayabo".

La Comisión Agraria Mixta, el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, instauró el expediente asignándole el número 4135, girando los avisos de notificación correspondiente a los propietarios o encargados de fincas ubicadas dentro del radio legal, fijándose la cédula común notificatoria en los estrados de la oficina de la Presidencia Municipal y en los lugares más visibles del poblado. Esta solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 2854 de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó a Salvador Montero Pérez, a efecto de que realizara trabajos técnicos e informativos; comisionado que el quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, visible de fojas 3 a 6 de autos, rindió informe, relacionando los nombres de predios, superficies y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del lugar, sin que se reporte propiedad alguna de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, de apellidos Camberos Preciado.

La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 301 de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis, instruyó a Juan Manuel Medrano Padilla, para que realizara los trabajos de elección de Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, rindiendo informe de comisión el tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis, visible a fojas 223 de autos, resultando electos J. Jesús Romero Delgado, Celestino Benavides Montes de Oca y Eligio Benavides Estrada, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes por oficios número 1001, 1002 y 1003, sin fecha, les fueron expedidos sus respectivos nombramientos.

De la misma manera, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, instruyó al ingeniero Juan Manuel Medrano Padilla, mediante oficio 302 de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, con la finalidad de que llevara a cabo el levantamiento de censo del poblado denominado "El Platanar", en la solicitud de ampliación de ejido, rindiendo informe de comisión el siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, visible a foja 242 de autos, al que se acompañan las actas de designación de representante censal e instalación de junta censal y el censo levantado (fojas 239 y 240), de los que se conoce que resultaron treinta y tres campesinos capacitados.

Por oficio número 484 de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Salvador Montero Pérez, la práctica de nuevos trabajos técnicos; comisionado que rindió informe el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, visible de fojas 255 a 265 de autos, expresando en la parte que interesa lo siguiente:

"...14.- Predio rústico denominado "Guayabo", propiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alberto (sic) Camberos, con una superficie de 56-24-00 Has. de agostadero cerril, con 40% laborable y que adquirió de Celia Trujillo V. el 12 de enero de 1977, y fue registrada en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, el día 7 de octubre de 1977, bajo inscripción No. 8 del libro 62... 10.- Ejidatarios con o sin parcela; actualmente son treinta y tres ejidatarios...la dotación del poblado "El Platanar" del Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, se encuentra debidamente aprovechado..."

A este informe el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión, así como informes de la Dirección de Ingresos de la Oficina Recaudadora de Rentas de Ciudad Guzmán, Jalisco, y de Tuxcacuesco,

y por último informes sin fechas del Registro Público de la Propiedad de las ciudades antes mencionadas, expresándose en el primero lo siguiente: "...PRECIADO DE C. MA. ESTHER, adquirió de la C. Celia Trujillo Villa, con fecha 12 de enero de 1977, "El Guayabo" de 56-24-00 Has., colindando al oriente, con Antonio Araiza; Poniente, con Martín Araiza; Norte, Antonio y Martín Araiza; y Sur, con Celia Trujillo Villa..."

Por oficio número 1122, de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Salvador Montero Pérez, la práctica de trabajos técnicos; comisionado que rindió informe el primero de octubre de ese año, visible de fojas 288 a 295 de autos, debiendo destacar, que en el informe en comento no hace referencia precisa al predio denominado "El Guayabo", propiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, de apellidos Camberos Preciado, reportado en informe de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, antes referido.

TERCERO.- El ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, visible de fojas 308 a 313 de autos, negando la acción de ampliación de ejido, por no existir fincas afectables.

CUARTO.- El Gobierno del Estado de Jalisco, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, emitió mandamiento en sentido negativo, visible de fojas 392 y 393 de autos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, visible de fojas 411 y 412 de autos.

QUINTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, por oficio sin número y sin fecha, visible de fojas 848 a 851 de autos, emitiendo opinión ratificando el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, en sentido negativo. Por oficio número 564 de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó dictamen en sentido negativo por no existir propiedades susceptibles de afectación.

SEPTIMO.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, por oficio número 24049 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó al Delegado Agrario, la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios; en tal virtud fue instruido el ingeniero Héctor Manuel Salinas Hermosillo por oficio de comisión 3356 de treinta de mayo de mil novecientos noventa; comisionado que rindió informe el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, visible de fojas 422 a 433 de autos, en el que se lee, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...4.- Predio rústico denominado "El Guayabo", propiedad de Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Bajo la inscripción número 8 del libro 62, sección primera, con fecha siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, anexándose fotocopia de la escritura, contando con una superficie registral de 56-24-00 Has., la cual después del levantamiento topográfico, nos arrojó una superficie analítica de 62-61-40 Has. de terrenos de agostadero con el 30% susceptible de cultivo, después de haberlo recorrido totalmente en su totalidad, se encontró circulado con lienzo de piedra y alambre, habiéndose encontrado sin ninguna explotación, ni agrícola, ni ganadera, contando con una vegetación compuesta en su mayoría de huizaches de dos a tres metros de altura y jaralillos encontrando por la altura de los arbustos que el mencionado predio se encuentra por más de dos años sin explotación, sin causa aparente de fuerza mayor, para poder explotarlo.

A este informe el comisionado acompañó plano que ilustra la ubicación de los predios investigados, las hojas de cálculo y orientación astronómica, acta levantada con motivo de la conformidad que manifestaron los campesinos solicitantes con la práctica de estos trabajos técnicos, de igual modo se acompañó el informe del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, de siete de agosto

de mil novecientos noventa, copias de cédulas de notificación a propietarios, copia del oficio de comisión y fotocopias de escrituras, entre ellas, el contrato de compraventa celebrado por Celia Trujillo Villa quien vende a María Esther Preciado de Camberos, quien compra para sí y sus hijos los menores de edad Guillermo y Alfredo ambos de apellidos Camberos Preciado, en mancomún y proindiviso, el predio rústico denominado "El Guayabo", con una extensión de 56-24-00 (cincuenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas) de terrenos de agostadero cerril, documento que se encuentra visible a fojas 509 de autos.

Por oficio número 02002469 de seis de mayo de mil novecientos noventa y uno, visible de fojas 853 y 854 de autos, el Coordinador de Asesores y el Subsecretario de Asuntos Agrarios, informaron al Consejero Agrario titular, que en atención a diversas gestiones realizadas por la Confederación Nacional Campesina a nombre y representación de los campesinos del poblado "El Platanar", quienes manifiestan su inconformidad en contra del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el que niega la acción de ampliación de ejido por considerar que no existen propiedades susceptibles de afectación, solicitando se reconsidere dicho dictamen, y en razón de ello, la Coordinación de Asesores de la Secretaría de la Reforma Agraria procedió al estudio y análisis de la documentación aportada, llegando al conocimiento de que "...el Ingeniero Héctor M. Salinas Hermosillo, quien rindió su informe el veinticinco de septiembre del mismo año, en el que señala: Que el predio

"El Guayabo", propiedad de Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, con superficie registral de 56-24-00 Has. y real de 62-61-40 Has., de agostadero con el 30% susceptible de cultivo, después de haberlo recorrido en su totalidad lo encontró sin ninguna explotación ni agrícola, ni ganadera, encontrando que por la altura de los arbustos el mencionado predio se encuentra por más de dos años sin explotación... En virtud del resultado de los trabajos realizados por el Ing. Héctor Manuel Salinas Hermosillo, se considera procedente la inconformidad presentada en contra del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 9 de marzo de 1988, y consecuentemente, por instrucciones del C. Ingeniero Renato Vega Alvarado, Subsecretario de Asuntos Agrarios, me permito remitir a usted el expediente agrario respectivo, junto con los trabajos antes mencionados con la finalidad de que esta Consultoría a su merecido cargo realice el estudio del mismo y en su oportunidad elabore el proyecto que conforme a derecho proceda...".

A foja 857 de autos, obra memorándum de doce de noviembre de mil novecientos noventa, signado por el Jefe de la Oficina de Revisión Técnica y Opinión, dirigido al Jefe de la Oficina Técnica de la Delegación Jalisco de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se expresa: "...De la revisión practicada al expediente que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios practicados en el poblado "El Platanar", Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, que usted remitió mediante memorándum de fecha 30 de octubre de 1990, y cuya ejecución fue encomendada al Ingeniero Héctor Manuel Salinas Hermosillo, se encontraron aceptables conforme lo manifiesta el revisor Ingeniero Mario Limón Domínguez, en su informe de fecha 9 de noviembre de mil novecientos noventa..."; dicho informe obra a fojas 858 de los autos, del que se lee: "...Revisada la parte técnica se encontró correcta desde la orientación astronómica, vaciado de los registros de campo, rumbos astronómicos, proyecciones, coordenadas rectangulares, cálculo de las superficies analíticas y plano informativo. OPINION.- Salvo la mejor (sic) de la superioridad, los trabajos efectuados por el Ingeniero Héctor Manuel Salinas Hermosillo, como técnicos informativos complementarios para la debida substanciación del expediente de primera ampliación, son de aceptarse por encontrarse técnicamente correctos, así como también se tomaron en cuenta las recomendaciones del oficio de comisión con los elementos proporcionados por el comisionado, la autoridad correspondiente se encuentra en condiciones de conocer lo procedente del caso".

De foja 398 a 409 de autos obra acuerdo de catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, signado por el Consejero Agrario de la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, en el sentido de suspender los efectos jurídicos del dictamen aprobado por dicho órgano colegiado en sesión de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, ordenando girar instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, a efecto de que comisione personal de su adscripción que se traslade al poblado denominado "El Platanar" ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco y realice los trabajos técnicos informativos especificados en el inciso a), entre otros del considerando segundo del propio acuerdo, los que una vez desahogados debían ser remitidos a la Consultoría Regional; el inciso a) de referencia a la letra dice: "...hecha la revisión y estudio del legajo que integra el informe rendido por el comisionado (Ingeniero Héctor M. Salinas Hermosillo), así como la documentación que le hicieron llegar, se encontraron algunas deficiencias que a criterio de esta Consultoría deben subsanarse a fin de proceder con su trámite siendo las siguientes. A).- No fueron notificados los C.C. Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, a los cuales el C. comisionado menciona como propietarios del predio "El Guayabo", con superficie de 56-24-00 Has., registradas y 62-61-40 según levantamiento topográfico las cuales se

encuentra sin explotar por más de dos años, sin causa de fuerza mayor; revisada que fue la escritura privada de fecha 12 de enero de 1977, la cual acompañó el comisionado a su informe, nos encontramos que no sólo son propietarios los arriba mencionados, sino también su madre María Esther Preciado de Camberos, quien adquirió el predio que nos ocupa para sí y sus menores hijos Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, por lo cual, se requiere de la notificación personal de las tres personas mencionadas, o en su caso al encargado de la finca...”.

De fojas 770 a 774 de autos, obra informe de tres de julio de mil novecientos noventa y dos rendido por el ingeniero Rafael Molina Chávez, en atención al oficio de comisión 2421 de cuatro de mayo del mismo año, en relación al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno; del informe en comento, se lee lo siguiente: “...El acuerdo aludido establece que se da exacto cumplimiento con lo ordenado en los incisos a), b), c) y d) de su considerando segundo, procediendo por lo tanto primeramente a documentar ampliamente los antecedentes en los archivos y unidad jurídica de esta Delegación Agraria; posteriormente me trasladé a la población de “Tuxcacuesco”, Jalisco, fijando cédula notificatoria a todos los propietarios de predios ubicados en el radio legal.

A continuación se menciona la descripción de las propiedades, haciendo referencia al requerimiento señalado en cada uno de los incisos:

1.- El inciso a) establece que se requiere la notificación personal de María Esther Preciado de Camberos y de sus hijos Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, como propietarios del predio “El Guayabo”, lo que se realizó firmando de recibido María Esther Preciado de Camberos, por sí y en representación de sus hijos, presentando documentación que hace constar la explotación de su predio, encontrándose de acuerdo a la inspección ocular realizada por el suscrito, en explotación tipo agropecuaria (sic) dicho predio...”

A este informe el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión, copia del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, Cédula Común Notificatoria, copia de documentos presentados por María Esther Preciado de Camberos y condueños, carteras de campo, cálculo de orientación astronómica, planilla de cálculo y planos en papel milimétrico.

De la documentación anterior, destacan las notificaciones dirigidas a María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Cambero Preciado, todas ellas recibidas por la primera, las que obran de fojas 790 a 792 de autos; constancia expedida por el Presidente Municipal en Tuxcacuesco, Jalisco, de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, quien hace constar que el predio rústico denominado “El Guayabo” registrado a nombre de las personas citadas “...se ha estado sembrando todos estos años ya que me consta que así ha sido...”, constancia que se encuentra visible a foja 797 de autos; constancia que obra a fojas 798 de autos, expedida por el Presidente de la Asociación Ganadera local, sin fecha en la que se hace constar que el predio denominado “El Guayabo” registrado a nombre de Esther Preciado Araiza y condueños Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado “...que ha estado sembrado todos estos años, ya que me consta que así ha sido...”; a fojas 799 de autos, obra copia fotostática de una credencial expedida por el Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de Jalisco, a nombre de: “...Camberos Michel Alfredo,...” apreciándose al reverso la figura de un fierro de herrar, figura que aparece en la foja siguiente (foja 800) relativa al “Registro General de Fierros”; sin que sea legible el nombre del propietario de los animales que se ha registrado con dicho fierro, teniendo la misma figura que aparece al reverso de la credencial mencionada. Los documentos de referencia son todos los que corresponden a la propiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado.

OCTAVO.- El diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen proponiendo la afectación de 145-96-08 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ocho centiáreas) de temporal y agostadero; que se tomarían, entre otros del predio “El Guayabo”, copropiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado, 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero con 30% susceptible de cultivo, de las cuales 56-26-00 (cincuenta y seis hectáreas, veintiséis áreas) corresponden a su propiedad y 6-37-40 (seis hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas) a la Nación, por falta de explotación por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario y 204 del mismo ordenamiento legal; expresándose en su considerando VII, lo siguiente: “...Que se dio cumplimiento a las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haberse notificado de conformidad a lo ordenado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en lo referente a los CC. María Esther Preciado de Camberos y sus hijos Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, propietarios del predio “El Guayabo”, según oficios sin número de fecha 18 de mayo de 1992, mismo que firma de recibido la primera de los mencionados, la cual compareció ante el comisionado entregándole la constancia de

la Asociación Ganadera Local sin fecha, firmada por el Presidente de la misma en donde se asienta que ha estado sembrado todo estos años, misma que se valora tomando en cuenta lo establecido por los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles Supletorio en Materia Agraria, desechándose la misma ya que no desvirtúa la causal de afectación existente en los trabajos realizados y a mayor abundamiento por no ser competencia del servidor público que la expide. Asimismo, y en lo relativo al propietario del predio "El Mezquite", Antonio Araiza Cervantes se le notificó según oficio sin número de fecha 21 de junio de 1990 y al no haberse localizado firmaron testigos de conocimiento y certifica la autoridad local de que se colocó en lugares visibles del poblado..."

NOVENO.- El nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el expediente administrativo identificado con el número 4135 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "El Platanar", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, quedando registrado bajo el número 1235/93.

DECIMO.- El once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 1235/93, resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Platanar", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado indicado en el punto resolutivo que antecede, con una superficie total de 145-96-18 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa

y seis áreas, dieciocho centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: del predio "El Guayabo", propiedad de Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero con un 30% susceptible al cultivo; del predio "El Mezquite", propiedad de Antonio Araiza Cervantes, 83-34-68 (ochenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta

y ocho centiáreas) de agostadero, ubicados en el municipio y estado antes indicados, por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población promovente, para beneficiar en términos colectivos a treinta y tres campesinos cuyos nombres se relacionaron en el considerando segundo de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, corresponderá a la asamblea general de ejidatarios resolver lo conducente en términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que haga las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido."

DECIMO PRIMERO.- Inconforme con el fallo, María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, mediante escrito de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, bajo el número 1060/99, órgano de control constitucional, que el treinta y uno de octubre de dos mil uno concedió el amparo solicitado por los quejosos, razonando para ello lo siguiente:

"...QUINTO.- ...Los quejosos reclaman esencialmente la sentencia de once de noviembre de 1997, y su ejecución, a través del cual el Tribunal Superior Agrario, declara procedente la ampliación de ejido en favor del poblado solicitante "EL PLATANAR", Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, con violación en su perjuicio de la garantía de audiencia y legalidad en relación al emplazamiento, toda vez que se les pretende privar de su predio sin que se les haya oído y vencido en juicio.

Ahora bien, la parte quejosa para acreditar el interés jurídico para promover el presente juicio de garantías ofrecieron como pruebas de su parte:

a) Contrato de compraventa de 12 de enero de 1977, celebrado por Celia Trujillo Villa, quien vende a María Esther Preciado de Camberos, quien compra para sí y sus hijos menores de edad, Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, en mancomún proindiviso y partes iguales la fracción del predio rústico denominado

"EL GUAYABO", con extensión de 56-24-00 hectáreas de terreno de agostadero cerril con linderos que se especifican. Que tal fracción corresponde a la fracción que la vendedora adquirió por compra que hizo a Maximiliano Trujillo, según escritura privada otorgada en Sayula, Jalisco, con fecha 16 de agosto de 1937 (foja 42). Contrato el cual fue presentado para su anotación catastral, ante el delegado de hacienda de Tuxcacuesco, Jalisco, el 19 de febrero de 1977, y presentado además para su registro ante el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, con fecha 7 de octubre de 1977.

b) Copias certificadas de diversos recibos oficiales expedidos por la Delegación de Hacienda número 20, Municipio 113, de la Tesorería General del Estado de Jalisco, por registro de una escritura y compraventa del rústico, a cargo del aquí quejosa María Esther Preciado de Camberos (foja 43).

c) Prueba testimonial desahogada por Juez de Paz de Tuxcacuesco, Jalisco, con fecha 29 de noviembre del 2000, la cual obra agregada en autos a fojas 336 a 342 a cargo de los testigos José Vargas Benavides, Esteban Vargas Quintero y José de Jesús Mansilla Quintero, quienes convinieron en lo esencial del acto, sin dudas ni reticencias, en el sentido de que los quejosos han mantenido la posesión desde el año de 1977 del predio "EL GUAYABO"; por haber sembrado como medieros tales terrenos; porque la gente del pueblo de Tuxcacuesco, Jalisco, han sabido que los quejosos son los propietarios y que año con año lo han sembrado de maíz, frijol, chile y una parte se ha dedicado al agostadero de ganado de treinta a treinta y cinco cabezas.

Circunstancia que se robustece, con la prueba pericial a cargo del perito oficial designado por este juzgado, la cual obra agregada en autos y donde señala el técnico de este juzgado: que el predio el Guayabo, de acuerdo al plano levantado por el Ingeniero Arturo Medina Luna, en el año de 1983, es una fracción de 56-24-00 hectáreas de un total de 626-00-00 hectáreas que se localizan al noroeste a nombre de María Esther Preciado de Camberos, que de acuerdo al plano y escritura privada de 12 de enero de 1977, registrada ante la oficina del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, el 7 de octubre de 1977, predio el cual lo considera un 30% de agostadero y un 70% de temporal laborable, el que se encuentra sembrado en su mayoría de maíz y en menor escala de cacahuete, frijol, chile, con cosecha raquítica por la escasez de agua en esa zona del estado.

Predio que también se encuentra que se ha dedicado a la cría y engorda de ganado al cebú (25 cabezas), y lechero suizo (05 cabezas), que según la marca de herrar pertenecen a Alfredo Camberos, esposo de la quejosa los que...además corrales y pilas de agua.

Que las áreas de cultivo tienen más de diez años laborándose en forma continua al no apreciar huizaches o plantas nativas que crecen cuando el terreno se deja de trabajar.

Además de encontrarse cubierto el impuesto predial al Ayuntamiento de Tuxcacuesco, Jalisco, de 1978

al 2000, concluyendo que sus propietarios han cultivado y explotado la ganadería del predio rústico el Guayabo, en forma pacífica y continua el cual se encuentra ubicado a cuatro kilómetros al oriente de Tuxcacuesco, Jalisco, desde su adquisición (fojas 290 a 331).

Elementos de convicción que valorados de conformidad con los artículos 197, 202, 211, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le concede valor probatorio pleno, y que administrados entre sí, acreditan de manera fehaciente el interés jurídico que le asiste a la parte quejosa sobre el inmueble controvertido, al demostrar el derecho que tienen sobre el mismo y la existencia de los actos reclamados.

Sin que por otra parte, las autoridades responsables hubieren acreditado en autos, que previo al dictado de la sentencia reclamada, a través del cual se declaró procedente la ampliación de ejido al poblado solicitante, afectando su propiedad rústica denominada El Guayabo, se les hubiere otorgado la garantía de audiencia, para que hubiesen comparecido al procedimiento y expusieran en defensa de sus intereses lo que en derecho correspondiera, circunstancia que no aconteció, por lo que procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitada..."

Resolución de amparo indirecto que causó ejecutoria mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dos.

DECIMO SEGUNDO.- En vía de cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el pleno de este Tribunal Superior Agrario en sesión de doce de febrero de dos mil dos, dejó parcialmente sin efectos la sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por los quejosos en el amparo indirecto 1060/99 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco (predio denominado "El Guayabo" con superficie de 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta centiáreas), ordenando el turno al Magistrado Ponente, para los efectos legales conducentes.

Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario acordó: "... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 de la Ley de Amparo y 304 párrafo último en relación al 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable de conformidad a lo dispuesto por los artículos

transitorios, tercero del decreto que reformó el artículo 27 constitucional de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis del mismo mes y año y tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el veintiséis de febrero del mismo año, se concede a María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a fin de que con vista de los autos en que se actúa, presenten sus pruebas y formulen alegatos en relación al predio defendido en la vía constitucional, para tal efecto, notifíquese con copia certificada del presente acuerdo a las personas citadas, por conducto de su autorizado, en el domicilio señalado en la demanda de garantías que dio origen al juicio de amparo 1060/99 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con copia certificada de este recurso, para que por su conducto lo haga del conocimiento de la representación legal del núcleo gestor, así mismo, hágase del conocimiento con copia certificada del presente acuerdo al órgano de control constitucional citado, para los efectos legales a que haya lugar...".

El acuerdo de referencia fue notificado a María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado en el domicilio ubicado en avenida Chapultepec número 412, primer piso, colonia Roma, México, Distrito Federal, por conducto de la licenciada Mercedes Mesina, quien se identificó con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, actuaciones que se encuentran visibles de fojas 101 a 104 de los autos del expediente formado con motivo del juicio 1235/93; actuaciones que se dio cuenta por este Tribunal Superior Agrario el cuatro de abril de dos mil dos, ordenándose efectuar el cómputo correspondiente, que obra a fojas 106 de autos, en el que, considerando que el acuerdo de referencia fue notificado el veintiséis de marzo de dos mil dos, el plazo de cuarenta y cinco días concedido a María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado, corrió del veintiocho de marzo al once de mayo del mismo año.

En acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dos, que obra a foja 127 de los autos del juicio 1235/93, se tuvo por recibido el oficio 680/2002 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 en cumplimiento al diverso acuerdo del Tribunal Superior Agrario de catorce de marzo de dos mil dos, al que anexan constancias de notificación practicadas a María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado (abril de 2002), así como al Comisariado Ejidal del poblado denominado "El Platanar", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, ordenándose agregar a sus autos para los efectos legales conducentes.

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el siete de junio de dos mil dos, María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la finca marcada con el número 412, primer piso de la avenida Chapultepec Sur de la Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para recibir y oír notificaciones, entre otros a la licenciada Mesina Aguilar, interpusieron incidente de nulidad del auto de catorce de marzo de dos mil dos de este Tribunal Superior Agrario, que dicen les fue notificado en abril del mismo año, al considerar que dicho acuerdo, "...viola el amparo 1060/99 otorgado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y no da cumplimiento a la ejecutoria del mismo, como el propio Juzgado de Distrito Primero en Materia ha hecho del conocimiento a este Tribunal Superior Agrario en su último acuerdo, fundando y motivando el incidente que promueven en las siguientes manifestaciones: "...MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.- 1.- Por acuerdo del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa dentro del juicio del amparo 1060/99 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, hace saber que este Tribunal Superior Agrario no ha ejecutado completamente, la ejecutoria de amparo 1060/99 misma que les ordena acaten, bajo apercibimiento de ley. 2.- La notificación realizada por personal y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en la Ciudad de Guadalajara y en vía del despacho D.A./32/02 de fecha diecinueve de marzo del año en curso ES INFUNDADA E INMOTIVADA DICHA NOTIFICACION, ESTA AFECTA DE NULIDAD de la cual demando en la presente para que se deje sin efectos tal notificación, por lo expuesto y fundamentado en referencia al punto inmediato anterior de la presente. 3.- Así mismo, demando la nulidad del acuerdo o auto de fecha catorce de marzo del dos mil dos de este Tribunal Superior Agrario, ya que dicho auto o acuerdo es violatorio de la garantía de audiencia constitucionales y la propia ejecutoria del amparo 1060/99 de la que se desprende, de que previamente a que este Tribunal incue al juicio principal DEBERA PONER A LA VISTA EL CENSO DE LA ACCION AGRARIA QUE NOS OCUPA, que es entre otros elementos ingrediente del juicio de amparo 1060/99...", escrito que se encuentra visible a fojas 128 y 129 de los autos del juicio 1235/93.

Al escrito de referencia le recayó acuerdo de doce de junio de dos mil dos, ordenando remitir el escrito de mérito a la Magistratura Instructora para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho corresponda en relación a la nulidad planteada y se someta a la decisión del Pleno de este órgano jurisdiccional.

En la misma fecha de recepción del incidente de nulidad referido en párrafos anteriores, se recibió escrito por el cual María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado ofrecen pruebas y alegatos de manera cautelar, ya que se encuentra pendiente de resolución el incidente de nulidad antes citado; promoción que fue motivo de acuerdo de doce de junio de dos mil dos, en el sentido de que se reserva el acuerdo de admisión de pruebas hasta en tanto se apruebe la resolución al incidente de mérito; escrito y acuerdo que obran a fojas 135, 136 y 137 de los autos del juicio 1235/93.

El veintiocho de junio de dos mil dos el Pleno de este Tribunal Superior Agrario emitió resolución (fojas 138 a 146 de los autos del juicio 1235/93) al incidente de nulidad planteado por María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado, resolviendo:

“PRIMERO.- Es improcedente la vía intentada por María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo ambos de apellido Camberos Preciado, para obtener la nulidad del acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario en el juicio 1235/93 relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado “El Platanar”, ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, registrado con el número 1060/99, al estimar los promoventes que no se da cumplimiento a la ejecutoria de referencia, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente y fundado el incidente de nulidad que promueve María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, por lo que se declara la nulidad de la notificación del acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos, efectuada a los promoventes por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con copia de este fallo, notifíquese a los promoventes por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto; de la misma manera hágase del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en relación al juicio de amparo 1060/99; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.”

Las consideraciones que sirvieron de sustento a la resolución anterior, son del tenor literal siguiente:

“SEGUNDO.- Tomando en consideración los argumentos vertidos en el escrito que motiva la presente resolución, con los que se pretende la nulidad del acuerdo de catorce de marzo de dos mil emitido por este Tribunal Superior Agrario, a través del Magistrado Instructor, por considerar que se “viola el amparo 1060/99 otorgado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al no dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por dicho órgano de control constitucional”; es evidente la improcedencia de la vía para atender la pretensión anotada, ya que este órgano jurisdiccional agrario carece de facultad constitucional y jurisdiccional para determinar la nulidad del acuerdo emitido por el propio Tribunal Superior Agrario, bajo el argumento de que no se cumple con una ejecutoria de amparo emitida por un órgano de control constitucional, ya que para tal efecto la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los medios idóneos y los términos para impugnar el incumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal, que en el escrito que motiva la presente resolución, expresan los promoventes que demandan la nulidad del acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos al considerarlo violatorio de la garantía de audiencia constitucional y de la propia ejecutoria de amparo 1060/99, de la que dice, se desprende que previamente a que este Tribunal “Incue al juicio principal”, deberá poner a la vista el censo de la acción agraria. Al respecto, cabe decir que la ejecutoria de amparo de referencia, misma que fue transcrita, en el apartado de resultandos del presente fallo, que concedió el amparo solicitado por los ahora promoventes, destacando de ella, lo siguiente:

“...Elementos de convicción que valorados de conformidad con los artículos 197, 202, 211, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le concede valor probatorio pleno, y que administrados entre sí, acreditan de manera fehaciente el interés jurídico que le asiste a la parte quejosa sobre el inmueble controvertido, al demostrar el derecho que tienen sobre el mismo y la existencia de los actos reclamados.

Sin que por otra parte, las autoridades responsables hubieren acreditado en autos, que previo el dictado de la sentencia reclamada, a través de la cual se declaró procedente la ampliación de ejido al poblado solicitante, afectando su propiedad rústica denominada El Guayabo, se les hubiere otorgado la garantía de audiencia, para que hubiesen comparecido al procedimiento y expusieran en defensas de sus intereses lo que en derecho correspondiera, circunstancia que no aconteció, por lo que procede conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la justicia federal solicitada...”.

Como se advierte de la transcripción anterior, es infundado el argumento de los promoventes, en el sentido de que la propia ejecutoria de amparo ordenó, que previo al inicio del juicio principal debía ponerse a la vista el censo de la acción agraria, ya que ningún pronunciamiento hizo al respecto el órgano de control constitucional, sino que únicamente se circunscribió a la violación de la garantía de audiencia en contra de los entonces quejosos. No obstante lo anterior, debe destacarse, que en el acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos, y del cual se pretende su nulidad de esa vía, se concedió a los entonces quejosos un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a fin de que "...con vista de los autos en que se actúa...", presentaran sus pruebas y formularan los alegatos correspondientes en relación al predio defendido en la vía constitucional, entendiéndose, que al ponerse a la vista los autos del juicio, se incluyen el censo y los trabajos censales.

Por otro lado, en el escrito que motiva la presente resolución, los promoventes expresan que "...2.- La notificación realizada por personal y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 16 con sede en la Ciudad de Guadalajara y en vía del despacho número DA/32/02 de fecha 19 de marzo del año en curso ES INFUNDADA E INMOTIVADA DICHA NOTIFICACION, ESTA AFECTA DE NULIDAD de la cual demando en la presente para que se deje sin efectos tal notificación, por lo expuesto y fundamentado en referencia al punto inmediato anterior a la presente...", y el punto inmediato anterior, dice: "1.- Por acuerdo de Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa dentro del juicio de amparo 1060/99 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco hace saber que este Tribunal Superior Agrario no ha ejecutado completamente, la ejecutoria de amparo 1060/99 misma que les ordena acaten, bajo apercibimiento de Ley...".

Como es de observarse, la nulidad que pretende en relación a la notificación practicada por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, se sustenta en que no se ha ejecutado de manera completa la ejecutoria de amparo número 1060/99, sin expresar las razones, motivos o causas particulares por las cuales pretende la nulidad de la notificación de referencia; sin embargo, este Tribunal Superior Agrario advierte que en el acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con copia certificada de ese curso, para que por su conducto lo hiciera del conocimiento "...de la representación legal del núcleo gestor...", sin que se ordenara notificación, por su conducto a los hoy promoventes del juicio de garantías, por tanto, existió exceso por parte del tribunal de primer grado en su actuación, resultando fundada la pretensión de María Esther Preciado Camberos (siendo el nombre correcto el de María Esther Preciado de Camberos), esto es, que procede la nulidad de la notificación efectuada a los hoy promoventes por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la notificación efectuada por personal de este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento al acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos, se practicó por instructivo a la Licenciada Mercedes Mesina Aguilar, en el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec número 412, Primer Piso, Colonia Roma, en la Ciudad de México, Distrito Federal, persona que en el escrito que motiva la presente resolución, es autorizada para recibir notificaciones, señalado el mismo domicilio para tal efecto...".

El tres de julio de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario, acordó, que visto el estado procesal que guardan los autos del juicio 1235/93, de los que se desprende que mediante auto de doce de julio del mismo año, se reservó el acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado, hasta en tanto se resolviera el incidente de nulidad del auto de catorce de marzo del presente año, así como de la notificación practicada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, promovido por las personas anteriormente señaladas y toda vez que el veintiocho de junio de dos mil dos, fue aprobada la resolución al incidente de mérito, en tal consideración, "...y toda vez que mediante acuerdo de dieciocho de marzo del año en curso, se les concedió a María Esther Preciado de Camberos, a Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, un término de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y formular alegatos, practicándoseles la notificación respectiva por el actuario adscrito a este Tribunal Superior, el veintisiete de marzo del año en curso, el plazo concedido corrió del veintiocho de marzo al once de mayo del presente año, siendo hasta el día siete de junio de este mismo año, la presentación del escrito de pruebas, por lo que su ofrecimiento resulta extemporáneo; sin embargo, con la facultad que concede el artículo 186 de la Ley Agraria, se admiten las pruebas documentales, consistentes en el título de propiedad del predio "El Guayabo", solicitado al Registro Público de la Propiedad el certificado catastral solicitado en la oficina de rentas del lugar en el que dice se desprenden los antecedentes y registro, y constancia del fierro de herrar y de registro de ganado, documentales que no son exhibidas en el escrito de cuenta, por lo que se concede al oferente un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, para que los presenten ante este Tribunal, apercibidos que de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese personalmente el contenido del

presente auto, en el domicilio señalado por el promovente para dicho efecto en Avenida Chapultepec número 412, Primer Piso, de esta Ciudad de México, Notifíquese por estrados y cúmplase..."; acuerdo que fue notificado en el domicilio señalado para tal efecto el dieciséis de agosto de dos mil dos, según constancias que obran a fojas 157 y 158 de autos, notificándose en la misma fecha y en el mismo lugar la resolución dictada al incidente de nulidad de referencia, según constancias que obran de fojas 148 a 151 de autos del juicio 1235/93, dándose cuenta de las notificaciones en acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dos (foja 159), ordenándose formular el cómputo correspondiente, que corre del veinte al veintisiete de agosto de dos mil dos (foja 160 de autos del juicio 1235/93).

El veintitrés de septiembre de dos mil dos este Tribunal Superior Agrario con vista a los autos del expediente que se resuelve, de los que se desprende que mediante auto de tres de julio del año citado, se le concedió a María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado, un término de cinco días para que exhibieran las pruebas documentales que refirió en su escrito de pruebas, acuerdo que fue notificado el dieciséis de agosto del mismo año, sin que a la fecha de cuenta, se haya recibido en este Tribunal dicha documentación, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se tuvo por precluido su derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La procedencia de la acción y la capacidad individual y colectiva del núcleo gestor quedó acreditada en la sentencia dictada el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la que quedó subsistente en la parte que no fue materia de la ejecutoria que se cumplimenta con la presente resolución; más sin embargo, es conveniente reiterar que el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho, tomando en consideración el informe rendido el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis por el comisionado Salvador Montero Pérez, quien hizo constar que las tierras dotadas al poblado denominado "El Platanar", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco se encuentran debidamente aprovechadas; de la misma manera, se tiene por satisfechos los requisitos de capacidad colectiva e individual que exigen los artículos 195, 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de acuerdo a los trabajos censales efectuados por el Ingeniero Juan Manuel Medrano Padilla, quien rindió informe de comisión el siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, visible de fojas 239, 240 y 242 de los autos del expediente administrativo, relativos a la designación de representante censal, instalación de junta y censo levantado, se conoce que resultaron treinta y tres campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres son: 1.- J. Jesús Romero D.; 2.- Celestino Benavides M.; 3.- Eligio Benavides Estrada; 4.- Jorge Ocegueda Vargas; 5.- Epifania Almaraz Nava; 6.- Juan Benavides M.; 7.- Modesto Estrada Flores; 8.- Alvaro Delgado B.; 9.- Ismael Almaraz Nava; 10.- Guillermo Benavides M.; 11.- J. Jesús López B.; 12.- José Delgado Ruiz; 13.- Eulalio Delgado M.; 14.- Pedro Delgado Ruiz; 15.- Pedro Romero Delgado; 16.- Irineo Estrada Flores; 17.- Francisco Romero E.; 18.- Ernesto Estrada E.; 19.- Gustavo Araiza; 20.- Uriel Ocegueda Vargas; 21.- Juana García Sánchez; 22.- José García Sánchez; 23.- Ismael Ocegueda V.; 24.- Erasmo Alarmas M.; 25.- Cecilio Ocegueda E.; 26.- Rubén Almaraz C.; 27.- Candelario Estrada B.; 28.- Fernando López V.; 29.- J. Santos Delgado; 30.- J. Luis Estrada Flores; 31.- Juan Romero Delgado, 32.- Jorge Velasco Q. y 33.- Francisco Velasco Q.; trabajos de investigación de los que hizo referencia en el resultando segundo del presente fallo.

TERCERO.- El procedimiento de ampliación de ejido fue debidamente substanciado, cumpliéndose con las formalidades a que hacen referencia los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, atendiendo las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- El artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, por su parte el artículo 76 del mismo ordenamiento legal dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin hacer una declaración general respecto del acto que lo motivara; en ese sentido, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el treinta y uno de octubre de dos mil uno por el Juzgado

Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco al resolver el juicio de amparo indirecto 1060/99, promovido por María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado, a quienes les fue concedida la protección de la justicia de la Unión, en contra de la sentencia aprobada por este Tribunal Superior Agrario en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que dotó en vía de dotación al poblado "El Platanar" de una superficie total de 145-96-18 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, dieciocho centiáreas), que se tomaría, entre otras, de la propiedad de Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, en una superficie de 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero con 30% susceptible al cultivo, sentencia agraria que fue dejada parcialmente insubsistente mediante acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario de doce de febrero de dos mil dos, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por los quejosos en el amparo indirecto 1060/99, esto es, por lo que hace a la afectación de las 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta centiáreas), quedando intocada, al no ser materia de estudio constitucional la inafectabilidad de los demás predios localizados dentro del radio legal, así como la afectación para la satisfacción de las necesidades agrarias del grupo gestor en relación al predio denominado "El Mezquite" propiedad de Antonio Araiza Cervantes, con una superficie de 83-34-68 (ochenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero, decretadas en sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la que como ya se dijo, queda intocada en lo que no fue materia de estudio constitucional, atendiendo para ello, los principios de definitividad y seguridad jurídica; en esa virtud, se dicta el presente fallo, únicamente en lo que se refiere a la afectabilidad o inafectabilidad del predio denominado "El Guayabo", en la superficie indicada, defendida por María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado.

QUINTO.- De las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, mismas que son apreciadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria en relación con los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se conoce que:

El cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos, vecinos del poblado denominado "El Platanar", solicitaron ampliación de ejido; que en informe rendido el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, visible de fojas 255 a 265 de autos, el comisionado Salvador Montero Pérez expresó que dentro del radio legal de afectación, se localizó el predio rústico denominado "El Guayabo", propiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado, con superficie de 56-24-00 (cincuenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas) de agostadero cerril con 40% laborable, propiedad que fue adquirida de Celia Trujillo V. el doce de enero de mil novecientos setenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza el siete de octubre de mil novecientos setenta y seis, bajo la inscripción número 8 del libro 62, desprendiéndose de los documentos que acompañó a su informe que dicho predio, colinda al oriente con Antonio Araiza, al poniente con Martín Araiza, al norte con Antonio y Martín Araiza y al sur con Celia Trujillo Villa; con apoyo en dicho informe y en otros que se relacionan en el resultando segundo del presente fallo y en los que no se hace referencia precisa al predio denominado "El Guayabo", propiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, negando la ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado "El Platanar", al considerar que no existen predios afectables en el radio legal; dictamen que fue confirmado en sus términos por el Gobernador del Estado de Jalisco el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete; el que a su vez fue ratificado por el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, remitiendo el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

El nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido negativo al considerar que no existen propiedades susceptibles de afectación en el radio legal.

A fojas 422 a 433 de autos, obra informe rendido por el Ingeniero Héctor Manuel Salinas Hermosillo el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, del que se hace referencia en el resultando séptimo del presente fallo y del que se conoce, que el predio denominado "El Guayabo", propiedad de "Guillermo y Alfredo" Camberos Preciado, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número 8 del libro 62, sección primera de siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, anexando fotocopia de la escritura correspondiente, reportando una superficie registral de 56-24-00 (cincuenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas), la que después del levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta centiáreas) de terrenos de agostadero con 30% susceptible al cultivo, mismo que después de haber sido recorrido en su totalidad, circulado con lienzo de piedra y alambre, sin ninguna explotación agrícola o ganadera, apreciando el comisionado, una vegetación compuesta en su mayoría de huizaches de dos a tres metros

de altura y jaralillos, y que por la altura de los arbustos, considera el comisionado que el predio se encuentra por más de dos años sin explotación, sin causa aparente de fuerza mayor que impida su explotación.

Con motivo de las gestiones realizadas por la Confederación Nacional Campesina a nombre y representación de los campesinos del poblado "El Platanar", manifestaron su inconformidad en contra del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el que negó la acción de ampliación de ejido por considerar que no existen propiedades susceptibles de afectación, solicitando su reconsideración, en razón a ello, la coordinación de asesores y Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría del Ramo, procedió al estudio y análisis de la documentación aportada, haciendo referencia al informe rendido por el Ingeniero Héctor Salinas Hermosillo de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, particularmente, en relación al predio denominado "El Guayabo", propiedad de "Guillermo y Alfredo" Preciado Camberos, considerando procedente la inconformidad planteada en contra del dictamen de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, documental que se encuentra visible de fojas 853 y 854 de autos, solicitando al Consejero Agrario titular realice el estudio del expediente y los trabajos mencionados y en su oportunidad elabore el proyecto que conforme a derecho procediera.

Es importante destacar que de acuerdo a los oficios de nueve y doce de noviembre de mil novecientos noventa que obran de fojas 857 y 858 de autos, mismos de los que se hace referencia en el resultando séptimo del presente fallo, se conoce que la actuación del Ingeniero Héctor Manuel Salinas Hermosillo se encontró correcta y aceptable por parte del Jefe de la Oficina de Revisión Técnica y Opinión de la Delegación Jalisco de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por acuerdo de catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Consejero Agrario de la Consultoría Regional del Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario acordó suspender los efectos jurídicos del dictamen aprobado por dicho órgano colegiado en sesión de nueve de marzo de mil novecientos ochenta

y ocho, girando instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, para que comisionara personal de su adscripción y realizara los trabajos especificados en el propio documento, expresando que revisado el informe del comisionado Héctor M. Salinas Hermosillo, así como la documentación que hizo llegar, encontró deficiencias que en su criterio debían subsanarse, entre ellas, que no fueron notificados Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, destacando que no sólo ellos son propietarios, sino también María Esther Preciado de Camberos, considerando que se requiere de la notificación personal a las tres personas mencionadas.

Véase que la irregularidad detectada lo constituyó la notificación, no así sobre el trabajo de investigación que practicó el comisionado, quien efectuó el levantamiento topográfico, recorriendo el predio el que fue encontrado sin explotación por las razones que el propio comisionado expresó en su informe de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, además de que los nuevos trabajos fueron derivados de la inconformidad del núcleo gestor de ampliación de tierras al ejido "El Platanar" en contra de la determinación del Cuerpo Consultivo Agrario de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de que se proponía la negación de la acción por considerar que no existían fincas afectables, destacando el informe del comisionado de referencia en cuanto al predio denominado "El Guayabo".

De fojas 770 a 774 de autos, obra informe rendido por el Ingeniero Rafael Molina Chávez en relación al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, manifestando en la parte que interesa, lo siguiente: 1.- El inciso a) establece que se requiere la notificación personal de María Esther Preciado de Camberos y de sus hijos Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, como propietarios del predio "El Guayabo", lo que se realizó firmando de recibido María Esther Preciado de Camberos, por sí y en representación de sus hijos, presentando documentación que hace constar la explotación de su predio, encontrándose de acuerdo a la inspección ocular realizada por el suscrito, en explotación tipo agropecuaria (sic) dicho predio..."; al informe en comento, se acompañaron diversas documentales que fueron ofrecidas como pruebas, en relación al predio en estudio, mismas que serán apreciadas en párrafos subsecuentes.

Las actuaciones anteriores, sirvieron de sustento al Cuerpo Consultivo Agrario, para que el diez de febrero de mil novecientos noventa y tres propusiera la afectación de 145-96-08 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ocho centiáreas), que se tomarían entre otros, del predio denominado "El Guayabo", copropiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado, por las razones expresadas en el resultando octavo del presente fallo.

Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el expediente administrativo, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "El Platanar" quedando registrado bajo el número 1235/93, emitiendo sentencia en sesión plenaria de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, declarando procedente dicha solicitud y dotando por ese concepto una superficie total de 145-96-18 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, dieciocho centiáreas) afectándose para ello el predio denominado "El Mezquite", propiedad de Antonio Ariaza Cervantes, con una superficie de 83-34-68 (ochenta y tres

hectáreas treinta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) y; el predio denominado "el Guayabo", propiedad de "Guillermo y Alfredo" Camberos Preciado en una superficie de 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta centiáreas), por considerar que habían permanecido inexplorados por más de dos años sin causa justificada, fundando la afectación en el artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El fallo agrario de referencia fue impugnado en la vía de amparo, por María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado, a quienes les fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco bajo el número 1060/99, resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil uno, razonando en la parte que interesa lo siguiente: "...Elementos de convicción que valorados de conformidad con los artículos 197, 202, 211, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le concede valor probatorio pleno, y que administrados entre sí, acreditan de manera fehaciente el interés jurídico que le asiste a la parte quejosa sobre el inmueble controvertido, al demostrar el derecho que tienen sobre el mismo y la existencia de los actos reclamados.

Sin que por otra parte, las autoridades responsables hubieren acreditado en autos, que previo al dictado de la sentencia reclamada, a través del cual se declaró procedente la ampliación de ejido al poblado solicitante, afectando su propiedad rústica denominada El Guayabo, se les hubiere otorgado la garantía de audiencia, para que hubiesen comparecido al procedimiento y expusieran en defensa de sus intereses lo que en derecho correspondiera, circunstancia que no aconteció, por lo que procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitada..."

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia el doce de febrero de dos mil dos, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia agraria, únicamente en lo que se refiere al predio defendido en la vía constitucional por María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo ambos de apellidos Camberos Preciado; asimismo, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos se concedió a las personas indicadas un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a fin de que con vista de los autos en que se actúa, presentaran pruebas y formularan alegatos en relación al predio defendido por ellos; acuerdo que fue notificado en los términos expresados en el resultando décimo segundo del presente fallo y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si se insertase a la letra.

En contra del acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos, María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo ambos de apellidos Camberos Preciado, promovieron incidente de nulidad, mismo que fue resuelto el sesión plenaria de este Tribunal Superior Agrario de veintiocho de junio de dos mil dos, declarando la improcedencia de la vía intentada por los promoventes para obtener la nulidad del acuerdo, al estimar que no se da cumplimiento a la ejecutoria de referencia en la misma resolución se declaró procedente y fundado el incidente de nulidad, por lo que se declaró nula la notificación del acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos, efectuada por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en Guadalajara, Jalisco, por las razones expresadas en el propio fallo, y que se encuentran transcritas en el resultando décimo segundo de la presente sentencia y que en obvio de repeticiones, se tiene por reproducidas, como si se insertase a la letra, al igual que las actuaciones subsecuentes, debiendo destacar que mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario con vista a los autos del expediente que se resuelve, declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos a los señores María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo ambos de apellidos Camberos Preciado, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

De la apreciación de los hechos y documentos, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos del juicio agrario 1235/93, que se resuelve, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se desprende que el predio denominado "El Guayabo", propiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo ambos de apellidos Camberos Preciado, cuenta con una superficie registral de 56-24-00 (cincuenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas) y real analítica de 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta centiáreas), lo que se robustece con el contrato de compraventa visible a fojas 509 de autos, misma que fue agregada al informe de comisión que rindió el Ingeniero Héctor Manuel Salinas Hermosillo, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y de la que se conoce que el doce de enero de mil novecientos setenta y siete Celia Trujillo Villa vendió a María Esther Preciado de Camberos, quien compra para sí y sus hijos Guillermo y Alfredo de apellidos Camberos Preciado, en mancomún y proindiviso, la fracción de un predio rústico denominado "El Guayabo" con extensión de 56-24-00 (cincuenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas) de terreno de agostadero cerril, declarando la vendedora, que el predio materia de compraventa constituye una fracción que adquirió en unión de la parte que se reserva, por compraventa que hizo a Maximiliano Trujillo, según escritura privada otorgada en la Ciudad de Sayula, Jalisco el dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y siete, apreciándose al reverso del citado documento, que dicho documento fue firmado y ratificado ante el Juez de Primera Instancia del Vigésimo Primer Partido Judicial en Ciudad Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, apreciándose también que dicho documento fue presentado para su anotación catastral el diecinueve de

febrero de mil novecientos setenta y siete y para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, quedando registrado el siete de octubre del mismo año bajo la inscripción número 8 del libro 62, sección primera y agregada al libro de documentos generales número 82, bajo el número 61; el predio en estudio fue objeto de investigación por parte del Ingeniero Héctor Manuel Salinas Hermosillo, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, quien rindió informe el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, efectuando el levantamiento topográfico, resultando una superficie real y analítica de 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta centiáreas), comisionado que al hacer el recorrido en la totalidad del predio denominado "El Guayabo", lo reportó circulado con lienzo de piedra y alambre, encontrándolo sin explotación agrícola ni ganadera, contando con una vegetación compuesta en su mayoría de huizaches de dos a tres metros de altura y jaralillos, considerando que por la altura de los arbustos encontrados en el predio, éste se ha encontrado sin explotación por más de dos años, trabajos técnicos e informativos que de acuerdo a las documentales referidas en el resultando séptimo del presente fallo, fueron consideradas correctas y aceptables, por lo que, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, se le otorga valor probatorio al tratarse de un documento público expedido por un funcionario agrario en ejercicio de sus funciones, derivado del oficio de comisión 3356 de treinta de mayo de mil novecientos noventa y con el que se acredita que el predio denominado "El Guayabo", propiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo ambos de apellidos Camberos Preciado, con una superficie registral de 56-24-00 (cincuenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas) y real analítica de 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero con el 30% susceptible de cultivo, resulta afectable para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, por lo que hace a la superficie registral indicada, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en sentido contrario, y la diferencia entre la superficie registral y la real analítica que constituye 6-37-40 (seis hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas), superficie que como se dijo es afectable al constituir demasía confundida en el predio en estudio, la que es afectable en términos del artículo 204 de la misma Ley Federal.

No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que en diverso informe rendido el tres de julio de mil novecientos noventa y dos por el Ingeniero Rafael Molina Chávez, que obra de fojas 770 a 774 de autos, haya expresado, que el predio denominado "El Guayabo", propiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo ambos de apellidos Camberos Preciado, se haya encontrado de acuerdo a la inspección ocular en explotación agropecuaria, presentando documentación los propietarios que dice el comisionado hacen constar la explotación de su predio, documental pública a la que no se le otorga valor probatorio en términos del artículo 189 de la Ley Agraria en relación al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho comisionado manifiesta de manera general que el predio cuenta con explotación agropecuaria, sin proporcionar mayor elemento en relación a las características del terreno y en su caso, a las siembras y animales (ganado) con las que se aprovecha el predio; además de que no pasa inadvertido para este Tribunal, que el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario que motivó la instrucción al comisionado Rafael Molina Chávez, lo constituyó la falta de notificación a los copropietarios del predio no así, sobre la investigación efectuada al predio por el diverso comisionado, Ingeniero Héctor M. Salinas Hermosillo, como tampoco se soslaya, que la inconformidad del núcleo gestor que dio base al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, se sustentó en el dictamen negativo del mismo órgano colegiado al considerar que no existían propiedades susceptibles de afectación, y en razón de ello la coordinación de asesores y la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, hicieron referencia a la investigación efectuada por el comisionado Héctor M. Salinas Hermosillo, particularmente, en cuanto a la inexploración detectada en el predio denominado "El Guayabo" de referencia; más aún, con las pruebas que fueron ofrecidas en relación a dicho predio y que fueron acompañadas al informe de tres de julio de mil novecientos noventa y dos rendido por el Ingeniero Rafael Molina Chávez, y con las que dice, se hace constar la explotación del predio, de la apreciación de éstas se llega a la convicción de que contrario a lo expresado por el comisionado no desvirtúan la causal de inexploración.

Se dice lo anterior, toda vez que las documentales exhibidas se hacen consistir en constancia expedida por el Presidente Municipal en Tuxcacuesco, Jalisco de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, quien hace constar que el predio rústico denominado "El Guayabo" registrado a nombre de las personas citadas "...se ha estado sembrando todos estos años ya que me consta que así ha sido...", constancia que se encuentra visible a foja 797 de autos; constancia que obra a fojas 798 de autos, expedida por el Presidente de la Asociación Ganadera local, sin fecha, en la que se hace constar que el predio denominado "El Guayabo" registrado a nombre de Esther Preciado Araiza y condueños Guillermo y Alfredo, ambos de apellidos Camberos Preciado "...que ha estado sembrado todos estos años, ya que me consta que así ha sido..."; a fojas 799 de autos, obra copia fotostática de una credencial expedida por el Departamento de

Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de Jalisco, a nombre de: "...Camberos Michel Alfredo,..." apreciándose al reverso la figura de un fierro de herrar, figura que aparece en la foja siguiente (foja 800) relativa al "registro general de fierros", sin que sea legible en esta última el nombre del propietario de los animales que se ha registrado con dicho fierro, teniendo la misma figura que aparece al reverso de la credencial mencionada, por lo que se presume que se trata del mismo propietario "Camberos Michel Alfredo", persona distinta a los copropietarios del predio "El Guayabo" de nombres María Esther Preciado Camberos, Guillermo y Alfredo Camberos Preciado; documentales que de ninguna manera acreditan la explotación del predio como lo expresó el propio comisionado, ya que las constancias constituyen manifestaciones

del Presidente Municipal y de la Asociación Ganadera local que no se encuentran soportadas con ningún otro elemento de juicio, amen que el primero, carece de atribución para expedir ese tipo de constancias, que son ajenas a sus atribuciones, por lo que no contiene valor probatorio pleno, siendo aplicable al caso la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, volumen LVII, página 52, tercera parte, cuyo rubro dice. "CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR AUTORIDADES RESPECTO DE CUESTIONES QUE NO ESTE EN SUS ATRIBUCIONES CERTIFICAR, CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO.", en cuanto a la documental consistente en el "registro general de fierros" y la credencial expedida por el Departamento de Agricultura y Ganadería, ambos expedidos a nombre de "Camberos Michel Alfredo", persona distinta a los copropietarios del predio denominado "El Guayabo" materia de estudio, además de que con dichas documentales tampoco se acredita la explotación del citado predio.

Tampoco es óbice a la conclusión de este Tribunal Superior Agrario, las pruebas ofrecidas y desahogadas durante la sustanciación del juicio de amparo indirecto 1060/99 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a María Esther Preciado de Camberos, Alfredo y Guillermo, ambos de apellidos Camberos Preciado, de las que se hace referencia en el resultando décimo primero del presente fallo, y que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, consistentes en contrato de compraventa de doce de enero de mil novecientos setenta y siete, recibos oficiales de la Delegación de Hacienda, correspondiente a la Tesorería General del Estado de Jalisco, testimonial y "pericial", probanzas a las que el órgano de control constitucional les concedió valor probatorio, concluyendo que: "...adminiculadas entre sí, acreditan de manera fehaciente el interés jurídico...", probanzas que fueron ofrecidas por los quejosos, como lo expresa el propio Juez Federal, para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo promovido, no así, para demostrar ante el órgano de control constitucional la inafectabilidad del predio defendido por los quejosos en esa vía o su explotación por sus propietarios, ya que dicha cuestión debió ser acreditada ante la autoridad jurisdiccional agraria y para ello, se dio la oportunidad de defensa a los entonces quejosos en cumplimiento a la propia ejecutoria de amparo, ya que, el efecto de la concesión de la protección constitucional, se sustentó en el sentido de que previo al dictado de sentencia, no se dio oportunidad a los quejosos de comparecer al procedimiento y exponer en defensa de sus intereses lo que a su derecho correspondiera.

Debiendo destacar, que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se dio la oportunidad de defensa a María Esther Preciado de Camberos, Alfredo y Guillermo, ambos de apellidos Camberos Preciado, ya que en cumplimiento a dicho fallo, este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos, otorgó un término de cuarenta y cinco días para que con vista en los autos en que se actúa presentaran pruebas y formularan alegatos en relación al predio defendido en vía constitucional, acuerdo que fue notificado a María Esther Preciado Camberos, Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, por conducto de la Licenciada Mercedes Mesina, quien se identificó con cédula profesional, actuaciones que se encuentran visibles de fojas 101 a 104 de los autos del expediente formado con motivo del juicio 1235/93, efectuándose el cómputo correspondiente que corrió, del veintiocho de marzo al once de mayo del mismo año, el que obra a fojas 106 de autos, sin que ejercieran su derecho en el plazo establecido, lo que dio lugar a que, previas actuaciones referidas en el resultando décimo segundo del presente fallo, se declarara extemporáneo el ofrecimiento de pruebas, admitiéndose únicamente las documentales, para lo cual se le concedió un término de cinco días para que las exhibiera, ya que no fueron acompañadas a su escrito de ofrecimiento, apercibidos que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acuerdo que fue notificado por conducto de su autorizado, según constancias que obran a fojas 156 y 157 de los autos; en consecuencia, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dos, se hizo efectivo el apercibimiento teniendo por precluido su derecho para desvirtuar la causal de afectación, consistente en la inexploración reportada de acuerdo a los trabajos de investigación del Ingeniero Héctor Manuel Salinas Hermosillo, reportados en informe de comisión de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, que se encuentra visible de fojas 422 a 433 de autos, trabajos de investigación que al formar parte del expediente que se resuelve, fue puesto a la vista de María Esther Preciado de Camberos, Alfredo y Guillermo, ambos de apellidos

Camberos Preciado, sin que ofrecieran prueba o formularan alegato en cuanto a lo reportado por el comisionado.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la notificación del acuerdo de catorce de marzo de dos mil dos, practicada a María Esther Preciado de Camberos, Alfredo y Guillermo, ambos de apellidos Camberos Preciado, por conducto de la Licenciada Mercedes Mesina A., quien se identificó con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (fojas 101 a 104 de autos) en el domicilio ubicado en avenida Chapultepec número 412, primer piso, colonia Roma, México, Distrito Federal, siendo éste el domicilio señalado en el juicio de amparo que dio lugar a la ejecutoria que se cumplimenta con el dictado del presente fallo (no debe perderse de vista que el amparo concedido se sustentó en violación a la garantía de audiencia y su imposibilidad de comparecer al procedimiento y exponer en defensa de sus intereses lo que en su derecho correspondiera) mismo que fue ratificado o confirmado por María Esther Preciado de Camberos, Alfredo y Guillermo, ambos de apellidos Camberos Preciado al promover el incidente de nulidad, que obra de fojas 128 y 129 de autos, del expediente formado con motivo del juicio 1235/93, autorizando de nueva cuenta para recibir notificaciones, entre otros, a Mercedes Mesina Aguilar, notificación de acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos noventa y dos, que no fue impugnada en el incidente de nulidad de referencia, a sabiendas que, al siete de julio de dos mil dos, fecha en que se recibió el incidente de nulidad de referencia, la licenciada Mercedes Mesina Aguilar, había sido notificada (veintiséis de marzo de dos mil dos) del acuerdo de catorce del mismo mes y año, en el domicilio referido, debiendo destacar, que en el caso, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se encuentra estrechamente vinculado al proceso agrario.

SEXTO.- Por los razonamientos anteriores, resulta afectable para la satisfacción de las necesidades agrarias en vía de ampliación de tierras al poblado denominado "El Platanar", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, la superficie de 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta centiáreas) de terrenos de agostadero con 30% susceptible al cultivo, del predio denominado "El Guayabo", integrado por 56-24-00 (cincuenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas), propiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo Camberos Preciado y 6-37-40 (seis hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas) consideradas demasías propiedad de la Nación confundidas en el predio citado; superficies que se encuentran inexploradas por lo que son afectables conforme a los artículos 251, aplicado en sentido contrario y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, queda intocada la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en lo que no fue materia de estudio constitucional por parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto 1060/99, esto es, en cuanto a la inafectabilidad de los demás predios localizados dentro del radio legal, así como la afectación para la satisfacción de las necesidades agrarias del grupo gestor en relación al predio denominado "El Mezquite" propiedad de Antonio Araiza Cervantes, con una superficie de 83-34-68 (ochenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero, atendiendo los principios de definitividad y seguridad jurídica.

No se hace pronunciamiento en cuanto al mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la misma entidad federativa el nueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en virtud de que éste fue revocado en sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la que como ya se dijo queda intocada en lo que no fue materia de estudio constitucional por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco al resolver el amparo indirecto 1060/99.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Platanar", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo, se dota por concepto de ampliación al ejido denominado "El Platanar", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, de una superficie de 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta centiáreas) de terrenos de agostadero con 30% susceptible al cultivo, del predio denominado "El Guayabo", integrado por 56-24-00 (cincuenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas), propiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo Camberos Preciado y 6-37-40

(seis hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas) consideradas demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio citado; superficies que se encuentran inexploradas por lo que son afectables conforme a los artículos 251, aplicado en sentido contrario y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a formar parte del núcleo de población solicitante de tierra, para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados cuyos nombres fueron relacionados en el considerando segundo del presente fallo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación, destino y asignación de tierras, corresponderá a la Asamblea General de Ejidatarios resolver lo conducente en términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda intocada la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en lo que no fue materia de estudio constitucional por parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto 1060/99, esto es, en cuanto a la inafectabilidad de los demás predios localizados dentro del radio legal, así como la afectación para la satisfacción de las necesidades agrarias del grupo gestor en relación al predio denominado "El Mezquite" propiedad de Antonio Araiza Cervantes, con una superficie de 83-34-68 (ochenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero, atendiendo los principios de definitividad y seguridad jurídica, por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en relación al juicio de amparo indirecto número 1060/99, para todos los efectos legales a que haya lugar; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.